

## CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

**/JDO. DE GARANTÍA DE RENGO**

Rol:

**357-2023**

Fecha de sentencia:	11-09-2023
Sala:	Segunda
Tipo Recurso:	Amparo art. 21 Constitución Política
Resultado recurso:	RECHAZADA
Corte de origen:	C.A. de Rancagua
Cita bibliográfica:	/JDO.DE GARANTÍA DE RENGO: 11-09-2023 (-), Rol N° 357-2023. En Buscador Corte de Apelaciones ( <a href="https://juris.pjud.cl/busqueda/u?c65zb">https://juris.pjud.cl/busqueda/u?c65zb</a> ). Fecha de consulta: 12-09-2023



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

C.A de Rancagua.

Rancagua, once de septiembre de dos mil veintitrés.

VISTOS:

Con fecha 13 de enero de 2023, comparece Diego Alberto Hernández Bloch, abogado, defensor penal público, en favor de don ----, cédula de identidad N°----, actualmente cumpliendo la medida cautelar de prisión preventiva en el Complejo Penitenciario de Rancagua, quien deduce recurso de amparo en contra de la resolución de 29 de agosto de 2023, pronunciada en causa RIT 1199-2023, RUC 2300507355-3 del Juzgado de Garantía de Rengo, por el Juez Erick Slater Soto, que rechazó la solicitud de la defensa de suspender el procedimiento conforme al artículo 458 del Código Procesal Penal y mantuvo la medida cautelar de prisión preventiva.

Señala que el 10 de mayo de 2023, el actor fue formalizado por el delito de robo en lugar habitado en calidad de autor, en grado de desarrollo frustrado, decretándose luego la medida cautelar de prisión preventiva.

Agrega que el 28 de agosto de 2023, se solicitó la suspensión del procedimiento en conformidad con lo dispuesto en el artículo 458 del Código Procesal Penal, por existir antecedentes que permiten presumir la inimputabilidad por enajenación mental del imputado, exhibiendo un certificado emanado por la médica general Lorena Améstica, firmado por la profesional, de fecha 31 de mayo de 2023 en el cual certifica que ---- padece como patología de base esquizofrenia y trastorno de la personalidad y que está en tratamiento farmacológico con aripiprazol de 30 mg por día, carbamazepina de 400 mg y fluoxetina de 20 mg. Además, se incorporó un informe social elaborado por la perito social Patricia Salazar Sobarzo el cual da cuenta que el imputado cuenta con una red de apoyo familiar constituido por sus padres los cuales pueden cuidar y medicar al imputado en su domicilio.

Explica que respecto dicha solicitud, a lo que el Ministerio Público se opuso ya que el documento fue emitido por un médico general, no contando con la especialidad médica de psiquiatra. Luego, el Tribunal acogió los planteamientos del ente persecutor, rechazando la solicitud de suspensión del procedimiento, decretando, por tanto, la medida cautelar de prisión preventiva, aduciendo que el documento médico presentado no era idóneo para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 458 del Código Procesal Penal.

Alude que para suspender el procedimiento conforme al artículo 458 del Código Procesal Penal se requiere que aparezcan antecedentes que permitan presumir la inimputabilidad por enajenación mental del imputado, solicitándose el informe psiquiátrico correspondiente y debiendo quedar el procedimiento suspendido en tanto el mismo no sea evacuado. Pues bien, estimamos que el certificado médico expuesto en la audiencia, en la cual se indica que a nuestro representado lo afecta un diagnóstico de esquizofrenia y trastorno de la personalidad, es suficiente antecedente para presumir que a su respecto puede existir, al menos, algún grado de inimputabilidad por enajenación mental que autoriza la suspensión del proceso.

Finalmente, solicita que se deje sin efecto la resolución recurrida, y ordenar la suspensión del procedimiento, revocando la medida cautelar privativa de libertad que afecta -----, disponiendo la libertad de este, sin perjuicio de la adopción de otras medidas o providencias pertinentes inmediatas que se juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección al afectado.

Con fecha 8 de septiembre de 2023, se evacua informe por el Sr. Juez recurrido, don Erick Slater Soto, quien luego de efectuar una síntesis de los hechos de la causa, indica que en audiencia de fecha 28 de agosto de 2023 rechazó la solicitud de la defensa de suspender el procedimiento en conformidad con lo dispuesto en el artículo 458 del Código Procesal Penal, por considerar que el documento aportado por la defensa no era un antecedente suficiente para presumir algún tipo de enajenación mental del imputado. Ello en atención a que el certificado médico del cual se valió por la defensa, fue emitido en una fecha posterior a los hechos investigados y luego de la época en que fue decretada la medida

cautelar de prisión preventiva, suscrito por la Dra. Lorena Améstica P., médico general, sin contar, a juicio del Tribunal, con las competencias específicas para determinar las patologías de base que consignó en aquel documento, a saber, Esquizofrenia y Trastorno Bipolar. Sumado a lo anterior, el informe social aportado por la defensa sólo dio cuenta de la red de apoyo del acusado, sin hacer referencias a las patologías de base que mantendría el encartado.

Se trajeron los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

1° Que, la acción constitucional de amparo procede, conforme lo señala el artículo 21 de la Constitución Política de la República, en favor de quien se encuentra arrestado, detenido o preso, o que sufra cualquier otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal o seguridad individual, con infracción de las normas constitucionales o de las leyes, a fin de que la magistratura ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

2° Que se recurre en contra de la resolución de 29 de agosto de 2023, dictada por el Juzgado de Garantía de Rengo, en causa RIT 1199-2023, que desestimó la solicitud de suspensión del procedimiento conforme al artículo 458 del Código Procesal Penal.

3° Que, el juez recurrido informó, que desestimó la solicitud de suspensión del procedimiento conforme al artículo 458 del Código Procesal Penal, ya que los documentos acompañados por la defensa del actor no eran un antecedente suficiente para presumir algún tipo de enajenación mental del imputado.

4° Que, el juez recurrido actuó dentro de la esfera de sus atribuciones y bajo el amparo legal, al desestimar la solicitud de suspensión del procedimiento conforme al artículo 458 del Código Procesal Penal, siendo insuficiente para entender lo contrario, las alegaciones planteadas por la Defensa, dado que no revisten la entidad necesaria para poder restar valor a una resolución que fue debidamente fundada. En efecto, el magistrado sostuvo su decisión, en que por ahora, los antecedentes expuestos, son insuficientes para decretar la suspensión por el artículo 458 del Código Procesal Penal, dado que

de la documental presentada, consta que de uno de ellos fue emitido por un médico general que no tiene las competencias para diagnosticar una enfermedad de carácter mental y el otro, corresponde a un informe social que no hace referencia a las enfermedades que afectarían al amparado.

5° Que la resolución que desestimó la solicitud de suspensión del procedimiento conforme al artículo 458 del Código Procesal Penal, en contra de la cual se recurre, emana de un Tribunal competente y fue dictada dentro de la esfera de sus atribuciones, en el marco de un procedimiento penal debidamente reglado y seguido en contra del imputado, respecto de quien el Ministerio Público presentó acusación, por el delito frustrado de robo en lugar habitado, lo que en si basta para rechazar el presente recurso, no advirtiéndose ilegalidad ni arbitrariedad en el actuar del juez del grado, que pudiera hacer procedente la intervención de esta Corte a través de la presente acción cautelar, dado que no se reúnen los presupuestos exigidos para que el presente recurso prospere, y por tanto, no existe una afectación a la libertad personal o seguridad personal del amparado, por lo que el mismo debe necesariamente ser desestimado.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Amparo, se rechaza el recurso de amparo deducido en favor de ----, en contra del Juez de Garantía de Rengo, sin costas.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Rol I. Corte 357-2023-Amparo.

Se deja constancia que esta sentencia no reúne los presupuestos para ser anonimizada, de acuerdo a lo dispuesto en el Acta 44-2020 de la Excma. Corte Suprema.